

2. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de altas, en cuyo caso abarcará desde el comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

3. Establecido y en funcionamiento el referido Servicio, la Tasa se devenga el primer día de cada año natural, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

4. Los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, tienen carácter obligatorio para todos los inmuebles del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 (cien) metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, sin perjuicio de las sanciones que por ello se deriven.

#### ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN

1. En el supuesto de licencia de acometida, las personas o entidades interesadas, deberán formular la oportuna solicitud y realizar el ingreso a que hace referencia el punto 1.- del Art. 6, que tendrá carácter de depósito previo.

2. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red, si bien las declaraciones de alta o cambio de titularidad que formulen los interesados, surtirán efecto en el Padrón, a partir de la primera liquidación que se practique.

3. La cuota a que se refiere el punto 3.- del Art. 6 de la presente ordenanza, se liquidará y recaudará por períodos bimestrales. Asimismo, la cuota anual a que se refiere el punto 2. - del mencionado Art. 6, se prorrateará en seis recibos y su cobro será bimensual. Ambas se liquidarán y recaudarán conjuntamente con las tasas del suministro de agua domiciliaria y recogida de basuras.

4. Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza, se pasarán a la Recaudación Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

#### ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN SUPLETORIO

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

#### DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.**

#### ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por servicios de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, a que se refiere el artículo 20.4 p) del citado Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

#### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; exhumación y traslado de restos en el mismo o en otro cementerio; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

d) Los que detecten derechos de propiedad sobre los nichos por permuta con el Ayuntamiento, por haberla ostentado previamente sobre nichos del Cementerio Parroquial.

e) Los arrendatarios de nichos del cementerio parroquial afectados por el proyecto de trazado de "Circunvalación de Teror" que deban trasladarse al cementerio municipal, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este precepto.

Las exenciones de los apartados d) y e) se harán extensivas a los propietarios y arrendatarios de nichos de la parte de cementerio parroquial no afectada por el proyecto de la obra "Circunvalación de Teror" interesados en trasladarse al cementerio municipal que permuten sus derechos como propietario o arrendatario con aquellos otros afectados por dicho proyecto no interesados en el traslado.

**ARTÍCULO 6.- DEVENGO**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE €
Derechos de enterramiento	60,00
Ocupación de nicho ordinario por un período de 25 años	390,00
Ocupación de nicho ordinario por un período de 10 años	180,00
Ocupación de nicho-osario por un periodo de 25 años	180,00
Ocupación de nicho-osario por un periodo de 10 años	90,00
Por la utilización del tanatorio	30,00
Exhumación y traslado de restos en el mismo o desde otro cementerio	60,00

- Cuando sea indispensable por razones sanitarias los contratos podrán ampliarse por años. En estos casos, el precio del canon correspondiente a cada anualidad, se obtendrá de dividir el coste de la ocupación decenal entre diez.

**ARTÍCULO 8.- GESTIÓN**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en un plazo de 15 días y en la forma señalada en el Reglamento General de Recaudación.

**ARTÍCULO 9.-**

Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de Apremio.

**ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN SUPLETORIO**

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que

se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

#### DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.**

#### ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, a que se refiere el artículo 20. 3 n) del propio Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

#### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

El objeto de esta Tasa es la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos públicos y por industrias callejeras o ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### ARTÍCULO 6.- DEVENGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace: